

yREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220130082300  
Rad. Interno: 54-498-31-87001-2023-0272  
Condenado: JESUS DE LOS MILAGROS LOPEZ RODRIGUEZ  
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA  
Interlocutorio No. 2023-1295

---

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede fecha de hoy y contenido de respuesta por parte de la Policía Nacional, en relación a los antecedentes penales actualizados del condenado y sin respuesta sobre captura del mismo por parte del CTI de la Fiscalía General de la Nación ni de la Policía Nacional, aunado a lo anterior tampoco se obtuvo respuesta por parte de la procuraduría en cuanto a los antecedentes requeridos, procede el despacho, adoptar las decisiones que en derecho correspondan y pronunciarse de oficio sobre la **Prescripción de la Pena**.

Sea del caso, puntualizar que el aquí condenado, nunca fue puesto a disposición de las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria y que igualmente, las autoridades policivas pertinentes no cumplieron con materializar dicha orden de captura, motivo por el cual procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder o no la Prescripción de la sanción penal.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2017, condenó a **JESUS DE LOS MILAGROS LOPEZ RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía N.º 12.628.075, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN**, multa de 20 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal como responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Y se ordenó su captura para el efecto del cumplimiento se observa formato número 029 del 15 de septiembre de 2017. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según fecha técnica.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva en contra de la sentencia emitida en contra de **JESUS DE LOS MILAGROS LOPEZ RODRIGUEZ**, el 16 de noviembre de 2017.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva en contra de la sentencia emitida en contra de **JESUS DE LOS MILAGROS LOPEZ RODRIGUEZ**, el 30 de mayo de 2018.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva en contra de la

sentencia emitida en contra de **JESUS DE LOS MILAGROS LOPEZ RODRIGUEZ**, el 09 de julio de 2020.

Es de anotar que este Despacho AVOCÓ las diligencias el 28 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 14 de agosto de 2023, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

Mediante el mismo auto de fecha 14 de agosto de 2023 este despacho a su vez, REQUIRIO al Cuerpo Técnico De Investigación CTI De La Fiscalía General De La Nación y a la Policía Nacional, se cumpla con la ORDEN DE CAPTURA No. 029 de fecha 15 de septiembre de 2017, emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, en contra del sentenciado JESUS DE LOS MILAGROS LOPEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.628.075, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA y a la Policía Nacional remitiera antecedentes penales del condenado.

Mediante auto del 26 de octubre de 2023, e Reitera a la Policía Nacional lo requerido en auto anterior y se le requiere a la procuraduría los antecedentes del condenado.

El 30 de octubre de 2023, se recibió respuesta por parte de la Policía Nacional suscrita por la **Patrullera Elcy Liliana Arias García – Jefe Grupo Administrador Sistema de Información DENOR**, informando lo siguiente *“En atención al oficio de la referencia, me permito informar que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, aparece (n) registrada (s) hasta la fecha la (s) siguiente (s) persona (s) así: JESUS DE LOS MILAGROS LOPEZ RODRIGUEZ ; CC.: 12.628.075 sentencia condenatoria VIGENTE; oficio 7465 del 25/09/2017; proceso 544986001132201300823; autoridad: JUZGADO UNICO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, OCAÑA; fecha de la decisión: 13/09/2017; estado de la pena: SENTENCIA CONDENATORIA ; instancia: PRIMERA INSTANCIA; Condena: PENA PRINCIPAL: PENA PRINCIPAL: PRISIÓN: 36 meses; Beneficio: NO REPORTA; Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA; JESUS DE LOS MILAGROS LOPEZ RODRIGUEZ ; CC.: 12.628.075 ORDEN DE CAPTURA VIGENTE; oficio 1856 del 15/08/2023; proceso 547498600113220130082300; autoridad: JUZGADO PENAL MUNICIPAL 2 DE OCAÑA; MOTIVO: REITERA; Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA; OBSERVACIONES; JESUS DE LOS MILAGROS LOPEZ RODRIGUEZ ; CC.: 12.628.075 ORDEN DE CAPTURA VIGENTE; oficio 17551 del; proceso 547498600113220130082300; autoridad: JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 5, CÚCUTA; MOTIVO: REITERA; Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA; OBSERVACIONES”*

Mediante oficio el 15 de noviembre de 2023 se reitera por última vez a la Procuraduría lo requerido en auto de fecha 26/10/2023.

Mediante informe secretarial de fecha 17 de noviembre de 2023, paso al despacho para estudiar la prescripción.

## **FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

### **De la prescripción de la pena.**

Artículo 79. LEY 600 DE 2022 “*De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

- *De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- *De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- *De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
- *De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.*
- *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.*
- *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal.*
- *Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.”*

El artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, modificó el artículo 89 del Código Penal, quedando este así:

*Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, es decir, 13 de septiembre de 2017, (fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena), al día de hoy, ya ha operado la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, habiendo transcurrido a la fecha **6 años 2 meses y 4 días**, lapso superior al término de la pena impuesta, sin que la misma se ejecute.

Durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, aunado a la verificación de las distintas consultas, como por ejemplo la del aplicativo SISIPEC WEB que no arroja reporte alguno en contra del condenado prenombrado.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Con fundamento en lo anterior, se declarará la prescripción de la pena privativa de la libertad impuesta a **JESUS DE LOS MILAGROS LOPEZ RODRIGUEZ** y se ordenará la cancelación de la orden de captura librada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña.

Igual situación se advierte en lo que concierne a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, pues al consultarse el portal web de la Procuraduría General de la Nación no se advierte que la misma se hubiere hecho efectiva con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, toda vez que, a la fecha, el penado no registra antecedentes en dicho portal, motivo por el cual también se declarará su prescripción.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejara incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

De lo anterior teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **JESUS DE LOS MILAGROS LOPEZ RODRIGUEZ** de esta decisión a través de secretaria se deberá remitir copia a la víctima y a su representante para su conocimiento y fines pertinentes.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas a **JESUS DE LOS MILAGROS LOPEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.628.075, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de las sanciones señaladas en el numeral anterior, en firme la presente decisión se ordena comunicar lo aquí decidido a las mismas autoridades que se informó la condena.

**TERCERO:** Cancélese, de inmediato, la ORDEN DE CAPTURA No. 029 de fecha 15 de septiembre de 2017, emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña.

**CUARTO:** En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado

de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor JESUS DE LOS MILAGROS LOPEZ RODRIGUEZ de esta decisión a través de secretaria se deberá remitir copia a la víctima y a su representante para su conocimiento y fines pertinentes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA